



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Radicado No. 138363103001-2022-00175-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez que la presente demanda digital contentiva de proceso especial de ejecución laboral que fue presentada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 16/08/2022 2:59 p.m., informándole que con la demanda el apoderado judicial de la demandante presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra radicada en la radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado y se encuentra a su vez registrada en el aplicativo Justicia XXI web. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y también puede verificar en el aplicativo Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 22 de septiembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). -

**AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS.
DDO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR**

I. ANTECEDENTES

El abogado FERNEY OSVALDO FIGUEROA CASTRO, actuando como apoderado judicial del señor ALFONSO JOSE MOSQUERA CABARCAS, presentó demanda especial de ejecución laboral, contra el MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS, (\$ 8'939.604) MCTE, por concepto de Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales., por haber prestado sus servicios como TECNICO ADMINISTRATIVO EN SALUD desempeñando sus funciones en el corregimiento de ROCHA, más intereses corrientes y moratorios que se causaron desde que se hizo exigible la presente obligación hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó título como título de recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la Resolución No. 2020112001 de noviembre 20 de 2022.
- Copia digitalizada del derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar el 11 de marzo de 2022.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P.T.S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas contemplado en el Art. 145 del C.P.T.S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Observa este funcionario que los documentos aportados por la parte ejecutante como título de recaudo, esto es:

- Copia digitalizada de la Resolución No. 2020112001 de noviembre 20 de 2022.
- Copia digitalizada del derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar el 11 de marzo de 2022.

No son los idóneos para demandar ejecutivamente una obligación tal como lo señalan las normas anteriormente transcritas.



2.3 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

Las normas citadas dan claridad a los requisitos formales exigidos para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación y estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante; por tanto deben presentar copias auténticas del documento o documentos que sirvan de título ejecutivo de recaudo en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado. Es por ello que se exige que la autoridad que expida el Acto Administrativo tenga el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Cabe resaltar que la doctrina constitucional ha insistido en el valor de las copias auténticas en el derecho procesal, resaltando con esto que las formas sí son importantes cuando de ellas se desglosa una finalidad razonable. En este caso, el título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo; por ello, la importancia de que, además de ser fiel copia del original, el título ejecutivo sea la primera copia del original, pues con ello se busca brindar seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, un ente territorial como es el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad; aunque que para muchos, esta exigencia podría resultar contraria a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pero resulta que, para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste requisito, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio del Estado, como sucede en este caso de marras, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios judiciales.

Por todo lo manifestado considera este juzgador que la demanda presentada contiene una imprecisión, pues presentaron como título de recaudo ejecutivo uno acto administrativo-Resolución que reconocen una obligación, pero sin la certeza que corresponde a la primera copia de dicho acto, por tal motivo los documentos aportados no reúnen las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo; en razón a ello, este Despacho se negará a librar la correspondiente orden de pago en contra del Municipio de Arjona-Bolívar.

Por lo manifestado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No hay necesidad de realizar devolución de los anexos, ni realizar el desglose de los mismos, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos fueron presentados en forma de mensaje de datos, conforme lo indica la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente y a través del aplicativo Justicia XXI web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021264211154eec6627ecc0f72b70d9c23c98eb1c27ac61956f38d125a20f8bc**

Documento generado en 23/09/2022 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>